

nes hubiesen estado sujetas y no exentas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En los contratos de «leasing» en los que el arrendatario haya ejercitado la opción de compra en el año 1985 la deducción en régimen transitorio de los bienes de inversión será equivalente al 6 por 100 de la contraprestación correspondiente al valor residual del bien adquirido en la fecha en que se ejercitó la opción de compra.

Segundo.-La deducción a que se refiere el apartado anterior se referirá a los bienes de inversión o elementos corporales que los integren, adquiridos durante el año 1985, que figuren en el activo de las Empresas adquirentes, consten en la contabilidad de las mismas y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de 1985.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11513 *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 4 de marzo de 1986, por el que el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la prestación de servicios realizada por Sociedades anónimas dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios sanitarios;

Resultando que se trata de Sociedades anónimas que en su mayor parte los accionistas son Médicos que prestan servicios sanitarios de análisis clínicos, exploraciones radiológicas, tratamientos de rehabilitación, de diálisis, estomatología, etcétera;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados;

A estos efectos, se entenderán autorizados los precios cuya alteración esté sujeta a trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración;

Considerando que el mismo artículo 13, número 1, del Reglamento del Impuesto, en su apartado 3.º establece que están exentos de dicho Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimientos de hospitalización y asistencia sanitaria;

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Médicos de Barcelona:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia a personas físicas prestados en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias, definidas como tales por el ordenamiento jurídico, aunque los profesionales médicos y sanitarios que presten los referidos servicios tengan una relación de dependencia con una Sociedad mercantil y sea ésta la que facture dichos servicios.

Segundo.-Tratándose de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria distintos de los señalados en el apartado anterior, para que las Sociedades a que se refiere la consulta gocen de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto, es necesario que reúna los requisitos en el mismo establecidos y, en particular, que presten sus servicios en régimen de precios autorizados.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11514 *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta se refiere a si está exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido la prestación de servicios realizada por una Sociedad anónima cuya actividad exclusiva es la prestación de servicios sanitarios ambulatorios;

Resultando que las prestaciones de servicios sanitarios ambulatorios las realizan los profesionales médicos y sanitarios en el ejercicio de su profesión;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, número 1, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas de dicho Impuesto las prestaciones de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria y las demás relacionadas directamente con las mismas realizadas por Entidades de derecho público o por Entidades o establecimientos privados en régimen de precios autorizados;

A estos efectos, se entenderán autorizados los precios cuya alteración esté sujeta a trámite previo de autorización o comunicación a algún órgano de la Administración;

Considerando que el mismo artículo 13, número 1, del Reglamento del Impuesto, en su apartado 3.º establece que están exentos de dicho Impuesto los servicios de asistencia a personas físicas en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias definidas como tales por el ordenamiento jurídico, cualquiera que sea la persona a cuyo cargo se realice la prestación del servicio, incluso si se efectúa en establecimiento de hospitalización y asistencia sanitaria;

La exención se extiende a las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y sanitaria relativas al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades, incluso las de análisis clínicos y exploraciones radiológicas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Madrid:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de asistencia a personas físicas prestados en el ejercicio de profesiones médicas y sanitarias, definidas como tales por el ordenamiento jurídico, aunque los profesionales médicos y sanitarios que presten los referidos servicios tengan una relación de dependencia con una Sociedad mercantil y sea ésta la que facture dichos servicios.

Segundo.-Tratándose de servicios de hospitalización o asistencia sanitaria distintos de los señalados en el apartado anterior, para que la Sociedad a que se refiere la consulta goce de la exención contemplada en el artículo 13, número 1, apartado 2.º del Reglamento del Impuesto, es necesario que reúna los requisitos en el mismo establecidos y, en particular, que presten sus servicios en régimen de precios autorizados.

Madrid, 24 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11515 *RESOLUCION de 24 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que diversas Empresas integradas en dicha Cámara Oficial realizan actividades de recuperación y comercio de papel y cartones viejos o usados, que adquiera de personas conocidas vulgarmente como «traperos», «chamarileros» o «recuperadores» que, a su vez, las recogen de vertederos o mediante visitas a domicilios particulares;